

**No. 49312**

---

**Argentina  
and  
Colombia**

**Agreement on cinematographic co-production between the Argentine Republic and the Republic of Colombia. Buenos Aires, 3 March 1985**

**Entry into force:** *3 March 1985 by signature, in accordance with article 25*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Argentina, 22 February 2012*

---

**Argentine  
et  
Colombie**

**Accord de coproduction cinématographique entre la République argentine et la République de Colombie. Buenos Aires, 3 mars 1985**

**Entrée en vigueur :** *3 mars 1985 par signature, conformément à l'article 25*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies :** *Argentine, 22 février 2012*

[ SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL ]

**CONVENIO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA**  
**ENTRE**  
**LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

Teniendo en cuenta el Convenio de Intercambio Cultural suscripto por los Gobiernos de la República Argentina y la República de Colombia el 12 de septiembre de 1964;

Considerando el interés y la necesidad mutuos de fomentar el intercambio y la coproducción de películas cinematográficas así como los beneficios que de estas actividades se derivan, el Instituto Nacional de Cinematografía de la República Argentina por una parte, y la Compañía de Fomento Cinematográfico -FOCINE- de la República de Colombia por la otra, han convenido lo siguiente:

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA**

**ARTICULO PRIMERO**

Las películas cinematográficas de largo metraje realizadas en coproducción en los términos del presente Convenio, serán consideradas como películas nacionales de los dos países y se beneficiarán de las ventajas que de

ello resulten, de acuerdo con las disposiciones en vigor o de las que pudieran ser dictadas en cada uno de los respectivos países.

#### ARTICULO SEGUNDO

Sólo podrán ser reconocidas como coproducciones a los efectos del presente Convenio, las películas basadas en guiones con valor y categoría artística suficiente a juicio de ambas administraciones.

#### ARTICULO TERCERO

La realización de películas en coproducción deberá recibir la aprobación de las autoridades competentes de los dos países, previa consulta recíproca; en la República Argentina el Instituto Nacional de Cinematografía y en la República de Colombia, la Compañía de Fomento Cinematográfico -FOCINE-.

#### ARTICULO CUARTO

a) Para ser admitidas en el beneficio de la coproducción, las películas deberán ser propuestas y/o realizadas por productores que tengan una adecuada organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocida por las autoridades nacionales de quienes dependan, y debidamente inscriptos en los registros correspondientes de cada país.

b) Los ciudadanos argentinos que residen en Colombia y los ciudadanos colombianos que residen en Argentina podrán participar en las coproducciones como pertenecientes al país de su nacionalidad, siempre que, en régimen de recípro-

cidad, las legislaciones de los respectivos países reconozcan la debida capacidad para dicha participación.

c) La admisión de un productor al beneficio de la coproducción estará regulada por las normas respectivas de su país.

#### ARTICULO QUINTO

a) El negativo de una película realizada en coproducción será propiedad de ambas partes y su uso convenido previamente. En algunos casos, si las Partes lo consideran conveniente, por cada película de coproducción se puede preparar un negativo y un contratipo (dup-negativo). Al productor mayoritario le corresponderá el negativo original y al minoritario el contratipo (dup-negativo), tanto de imagen como de sonido, títulos o subtítulos, haciéndose cada Parte responsable del buen uso que se dé a dichos negativos, de acuerdo con el contrato establecido.

b) El revelado de las películas filmadas en la República Argentina será hecho por laboratorios argentinos y el revelado del negativo de las películas filmadas en la República de Colombia será hecho por laboratorios colombianos, a menos que por requerimientos técnicos los coproductores acuerden una forma diferente y ésta sea autorizada por las autoridades competentes de ambos países.

#### ARTICULO SEXTO

a) La elaboración de las copias que serán exhibidas en cada uno de los

países coproductores se realizará en el país respectivo, de acuerdo con las necesidades de cada uno.

Lo relacionado con el tiraje de las copias para películas destinadas a ser exhibidas en otros países deberá estar basado en los porcentajes de participación respectiva y acordados en el contrato entre los coproductores. Queda entendido que las excepciones a esta regla deben ser aprobadas por las autoridades competentes mediante mutua consulta.

b) De acuerdo a las legislaciones respectivas y en términos de reciprocidad, ambos países convienen que las películas y copias procedentes de coproducciones entre Argentina, Colombia y terceros países disfrutarán de libre entrada tanto en Argentina como en Colombia, a cuyo efecto los organismos responsables de los países pactantes, otorgarán las autorizaciones correspondientes en cada caso. Para el efecto anterior el porcentaje del coproductor minoritario no deberá ser inferior del treinta (30%) por ciento. Sin embargo con el acuerdo de las autoridades competentes de los dos países, el aporte del coproductor minoritario podrá reducirse al veinte (20%) por ciento.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACION.

#### ARTICULO SEPTIMO

Las películas en coproducción deberán ser elaboradas con base en las condiciones siguientes: